

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 24-2003-00427**

Estando las diligencias al Despacho, se observa que por auto del 3 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se requirió al Sr. Juan Carlos Vargas Sosa y la Sra. Angélica María Vargas para que aportaran el registro de defunción de los deudores Rodrigo Vargas (q.e.p.d.) y Mariela Sosa Rodríguez (q.e.p.d.), y también acreditaran el parentesco que tenían con aquellos.

El 6 de julio pasado<sup>2</sup> los memorialistas allegaron : i) registro de defunción de la Sra. Sosa Rodríguez en el que se observa que falleció el 27 de septiembre de 2019; ii) registro de defunción del Sr. Vargas en el que se observa que falleció el 8 de enero de 2021 ; iii) registro civil de nacimiento de Angélica María Vargas ; iv) registro civil de nacimiento de Juan Carlos Vargas Sosa ; y, v) copia de sus respectivos documentos de identidad de estos 2 últimos.

Bajo lo anterior tenemos que si bien la muerte de los deudores no se encuentra como una causal para la terminación del trámite, también lo es que, conforme lo indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad “(...) la naturaleza de este tipo de trámites, imponen la necesidad de que sea el deudor quien cumpla con los acuerdos a los que llegue con sus acreedores, ya que de no hacerlo, se abre la posibilidad de que se liquiden sus activos y se cancelen sus obligaciones forzosamente.

*(...) lo primero que se aclara es que esta actuación corresponde a un asunto eminentemente personal, que busca la recuperación de los negocios del actor a través de un acuerdo o, en última instancia, la liquidación de su patrimonio (art.89 de la ley 222 de 1995); por lo tanto, se concluye que ante su deceso quedó imposibilitado fáctica y jurídicamente para honrar los compromisos que adquirió con sus acreedores, amén de que la legitimidad para reclamar sus bienes o responder por los pasivos se extendió a sus herederos, para quienes se originó con el fallecimiento un derecho independiente del que se había reconocido en este juicio a sus acreedores ”*<sup>3</sup>

De ahí que el escenario idóneo para ventilar los activos y pasivos de los causantes, son los trámites de sucesión que sobre aquellos se adelanten, máxime cuando esa clase de asuntos goza de un fuero de atracción conforme el art. 23 del Código General del Proceso, y tiene la misma finalidad que este con la diferencia de que en aquel pueden ser tenidos en cuenta otra clase de derechos originados en virtud de la sociedad conyugal o patrimonial que pudieron haber constituido los deudores.

Sobre este punto vale resaltar que conforme el art. 214 de la ley 222 de 1995<sup>4</sup> “Las personas naturales podrán ser admitidas al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte”. Lo que significa que si se está dentro del término venido de señalar, podrá iniciarse el proceso de liquidación, pues en caso contrario se aperturará el sucesión (art.312 del Código Civil),y será en ese trámite donde los acreedores hagan valer sus acreencias.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO : DECRETAR** la terminación del presente trámite concordatario iniciado por los deudores Mariela Sosa Rodríguez (q.e.p.d.) y Rodrigo Vargas (q.e.p.d.), conforme lo expuesto previamente.

**SEGUNDO :Devolver a los Juzgados de origen, los procesos que hubiere sido remitidos por cuenta de este trámite, para que continúen su curso.**

**TERCERO: En caso de que ya se hubiere iniciado procesos de sucesión de los Srs. Juan Carlos Vargas Sosa y. Angélica María Vargas,** previa solicitud de cualquier acreedor o heredero, remítase copias de este proceso a dicha autoridad.

---

<sup>1</sup> Archivo No.05

<sup>2</sup> Archivo 06

<sup>3</sup> Rad. 11001310302720000089401 M.P. Adriana Ayala Pulgarín

<sup>4</sup> Aplicable para el trámite puesto que se encontraba pendiente continuar la diligencia de que trata el art. 130 de la ley 222 de 1995.

**CUARTO:** En firme esta decisión archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

*JST*

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fef12fe17fbb279c02725175f2cc28c60c65684d5a22f3fe86d2614a3b259f**  
Documento generado en 30/03/2023 04:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**